

**COLEGIO MÉDICO VETERINARIO DE CHILE, ASOCIACIÓN GREMIAL.  
REGLAMENTO DE ELECCIONES.**

**ARTÍCULO 1°.-** El Consejo Nacional y los Consejos Regionales se renovarán en su totalidad cada dos años, lapso de duración del periodo de cada uno de ellos, según lo disponen los artículos 9° y 18° de los Estatutos.

Dichas elecciones se efectuarán en un mismo acto en el mes de Noviembre del año en que correspondan.

**ARTÍCULO 2°.-** Tendrán derecho a voto los colegiados inscritos en los Registros del Consejo Regional correspondiente a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de elección y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Para poder ser designados candidatos a Consejeros Nacionales o Regionales se requiere:

- a) Tener una antigüedad mínima de seis meses en el Colegio.
- b) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas.
- c) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.
- d) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las Leyes.
- e) No haber sido objeto de medidas disciplinarias durante los últimos dos años.

**ARTÍCULO 3°.-** El voto será personal y secreto, el elector deberá hacerlo por si mismo ante la Mesa Receptora de Sufragios, durante los días y horas de funcionamiento de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los colegiados podrán votar por carta certificada, cuando su residencia esté en Regiones extremas del país donde no existan Consejos Regionales. El voto deberá ser emitido en la Cédula y cierre oficial y remitido al Secretario del Consejo Regional del cual depende, mediante carta certificada.

Igualmente, los Consejos Regionales podrán autorizar el voto por carta certificada a los colegiados que por estar imposibilitados de concurrir personalmente a emitir el voto, por enfermedad o encontrarse en el extranjero, soliciten por carta certificada al Consejo regional respectivo, el envío del voto y cierre oficial. Así mismo, cuando un colegiado deba ausentarse del lugar de votación dentro de los 5 días anteriores al Acto Eleccionario, podrá entregar al Secretario del respectivo Consejo su voto en las mismas condiciones para que éste, haga entrega de él a la Comisión Receptora de Sufragios.

**ARTÍCULO 4°.-** El elector al votar por carta certificada, deberá depositar su voto en el cierre oficial que le remitirá el Secretario del respectivo Consejo regional y luego colocará dicho cierre dentro de otro sobre dirigido al Secretario referido que le remitirá Certificado, en cuyo reverso anotará su nombre, apellidos y número de inscripción en los Registros del Colegio.

No se admitirán votos por carta certificada que sean recibidos por la Comisión Receptora de Sufragios con posterioridad al escrutinio, los que se considerarán como no recibidos.

**ARTÍCULO 5º.-** El votante no podrá firmar el cierre oficial ni hacer en él anotación o señal alguna, siendo nulo el voto si esto se contraviniera.

Cuando se votare por carta certificada, al cierre oficial deberá agregar el elector carta por la que expresa que acompaña su voto, la que deberá firmar, a objeto de que pueda confrontarse esta firma con la registrada en el Consejo.

**ARTÍCULO 6º.-** Las listas de candidatos a Consejeros Nacionales y Regionales deberán presentarse, a lo menos, con un mes de anticipación a la fecha en que deba llevarse a cabo la elección, ante el Secretario del respectivo Consejo regional. Estas declaraciones deberán hacerse con la firma de un número de colegiados patrocinantes de cada una de ellas que no baje de diez cuando se trate de candidaturas a Consejeros Nacionales, ni de cinco si se tratare de candidaturas a Consejeros Regionales.

**ARTÍCULO 7º.-** Los colegiados patrocinantes deberán estar al día en el pago de sus cuotas. No se considerarán para los efectos del número de patrocinantes requeridos, a quienes no cumplan este requisito.

Cada lista deberá contener un número de candidatos no superior al de Consejeros que corresponda elegir, debiendo cada uno de los candidatos reunir los requisitos para desempeñar el cargo al cual opta. Si alguno de los candidatos no cumpliera con estos requisitos, será nula la presentación de su candidatura, pero no las restantes.

Una misma persona podrá figurar como candidato en mas de una lista de la misma naturaleza.

El Secretario del Consejo Regional respectivo verificará que tanto la presentación de las listas como los candidatos que figuren en ellas cumplan con los requisitos legales y reglamentarios y hayan aceptado su inclusión firmando la presentación del caso y, luego, asignará a cada lista un número correlativo de orden y otorgará recibo de ella.

Si se negare a aceptar la inscripción por falta de requisitos legales o reglamentarios, lo expresará por escrito mediante carta que entregará a los patrocinantes de la lista o a quién los represente.

Cada presentación de listas deberá indicar el nombre de uno o más colegiados que se desempeñarán como apoderados de los candidatos, para los efectos legales y reglamentarios que procedan.

**ARTÍCULO 8º.-** El Secretario de cada Consejo regional llevará un libro encuadernado y foliado llamado “de elecciones”, en el que se deberán inscribir las declaraciones de listas que se le hicieren, dejando constancia del día y hora de la declaración y del nombre y apellidos de los apoderados designados, como así mismo el número de orden asignado y firmará la inscripción conjuntamente con los candidatos y apoderados, si quisieran hacerlo.

En el mismo libro dejará constancia, bajo su firma, de su negativa a la inscripción de una lista por no reunir los requisitos exigidos por el Artículo anterior, expresando cual de ellos se ha infringido. De esta resolución del Secretario podrá apelarse ante la Comisión Calificadora de Elecciones, dentro del segundo día aún por telégrafo.

**ARTÍCULO 9º** Tres días después de vencido el plazo de la inscripción de listas, el Secretario del Consejo regional respectivo deberá fijar en un lugar visible del local en que funciones el Consejo, las listas que hayan sido inscritas.

En la misma oportunidad formará otra lista con quienes no poseen los requisitos legales o reglamentarios para ser candidatos y que hayan sido presentados como tales y con quienes teniendo esos requisitos, le hayan solicitado la eliminación de sus nombres.

Tanto la lista definitiva de candidatos como la de eliminados, será fijada por el Secretario en el local de funcionamiento del respectivo Consejo.

**ARTÍCULO 10º.-** Los colegiados solo podrán utilizar para votar las listas definitivas fijadas por el Secretario, el cual deberá dejar constancia en el Libro de Elecciones, en la respectiva oportunidad, del cumplimiento de los trámites determinados por el Artículo precedente.

**ARTÍCULO 11º.-** Con 60 días de anticipación, a lo menos, a aquel en que deba empezar la votación, convocará a ella el Consejo Regional correspondiente, indicando la duración del periodo de votación y el día preciso en que comenzará.

Dentro de los 10 días siguientes al cierre del plazo de inscripción de las listas de candidatos, los Consejos Regionales designarán la Comisión Receptora de Sufragios, que estará compuesta por tres colegiados con derecho a voto, que no sean candidatos ni patrocinantes de éstos, la cual deberá funcionar en el local del Consejo o en otros que éste acuerde, durante los días y horas de votación. La Comisión designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 16º de los Estatutos, en algún Consejo regional se constituyeren Agrupaciones Provinciales o locales, el Consejo Regional deberá hacer la misma designación a que se refiere el inciso precedente en las referidas Agrupaciones Provinciales o locales.

**ARTÍCULO 12º.-** La Comisión Receptora de Sufragios funcionará durante dos o tres días, a lo menos dos horas diarias, ininterrumpidamente.

El respectivo Consejo Regional indicará en la Convocatoria a Elección el horario de funcionamiento de la Comisión.

La urna será sellada por el Secretario de la Comisión al comienzo del funcionamiento y verificará el estado de los sellos antes de abrirla para proceder al escrutinio.

**ARTÍCULO 13º.-** El Secretario del correspondiente Consejo pondrá a disposición de la Comisión Receptora de Sufragios un Libro de Registro de Firmas, en el que frente a casilleros en blanco para que firme el votante, aparecerá correlativamente el número

de inscripción en los registros del Consejo de cada uno de los colegiados inscritos en él con derecho a voto.

Pondrá también a disposición del Secretario de la Comisión los antecedentes necesarios para determinar la autenticidad de la firma de cada uno de los inscritos en la respectiva jurisdicción del Consejo y el hecho de estar o no al día en el pago de las cuotas del Colegio.

**ARTÍCULO 14º.-** El voto se emitirá por medio de una cédula única para Consejeros Nacionales y otra para Consejeros Regionales, confeccionada por el Secretario del respectivo Consejo. La cédula única contendrá las distintas listas de candidatos presentadas y aprobadas. Cada nombre de candidato irá precedido de una rayita horizontal, para que el elector pueda marcar las preferencias del caso haciendo una rayita vertical de modo que forme una cruz con el guión horizontal.

Cada elector tendrá derecho a votar por un solo candidato, ya sea a Consejero Nacional o regional, en la lista de su preferencia.

**ARTÍCULO 15º.-** El mismo día en que el Consejo regional respectivo haga la designación de la Mesa Receptora de Sufragios, el Secretario despachará por Carta Certificada a cada colegiado con derecho a voto de la jurisdicción, la cédula única con todas las listas de candidatos aprobados presentados a Consejeros regionales y en otra cédula con las listas de candidatos presentados a Consejeros Nacionales.

Para estos efectos, indicará los días, hora y lugar o lugares de funcionamiento de la Comisión receptora y agregará las demás instrucciones que sean procedentes para que el elector tenga claro conocimiento del procedimiento que debe seguir.

**ARTÍCULO 16º.-** Al votar, cada colegiado recibirá de manos del presidente de la Comisión receptora de Sufragios un cierre oficial con la firma de aquel y del Secretario de la misma. Luego de estampar su firma en el casillero del registro de firmas correspondiente a su número de inscripción en el Registro del Consejo, pasará a una cámara secreta en la que colocará las cédulas para Consejeros regionales y, cuando proceda, para Consejeros Nacionales, dentro del mismo cierre, colocando después éste en la urna destinada a recibir los sufragios.

**ARTÍCULO 17º.-** Los sufragios recibidos por carta certificada se computarán cuando reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento y la firma estampada por el votante en la carta adjunta al cierre oficial conteniendo el voto, no ofrezca diferencias con la registrada en el Consejo.

Al efecto, el Secretario de la Comisión Receptora de Sufragios verificará primeramente la firma, y si está conforme, colocará el cierre dentro de la urna, dejando constancia en el registro de Firmas que el colegiado sufragó por carta certificada.

El Secretario del respectivo Consejo regional hará entrega al de la Comisión receptora de Sufragios de los que reciba por carta certificada inmediatamente de recibidos, bajo recibo.

**ARTÍCULO 18º.-** Cada Consejo Regional anunciará en uno o varios diarios de

más circulación de la capital y de la Región correspondiente la convocatoria a elecciones, los cargos que deben proveerse, y los días, hora y lugar o lugares de funcionamiento de la Comisión Receptora de Sufragios.

**ARTÍCULO 19º.-** Al final de la hora de funcionamiento diaria, la Comisión receptora de Sufragios levantará un Acta, en la cual deberá dejarse constancia de las observaciones que haya formulado cualquier colegiado asistente al acto.

El original del Acta se guardará diariamente en un sobre sellado y lacrado firmado en su anverso por los miembros de la Comisión receptora de Sufragios. Copia del Acta se fijará en lugar destacado del sitio de funcionamiento de la Mesa receptora del caso y del Consejo Regional respectivo.

**ARTÍCULO 20º.-** Al final del último día de votación, la Comisión Receptora de Sufragios hará el escrutinio, del que levantará Acta. El original del Acta junto con las cédulas y cierros escrutados se quedará en sobres sellados y lacrados firmados en su anverso por los miembros de la Comisión receptora de Sufragios.

**ARTÍCULO 21º.-** Al practicarse el escrutinio se considerarán votos en blanco aquellas cédulas que no contengan preferencias o las que tengan un número superior de candidatos por los cuales el elector tenga derecho a sufragar. Estos votos en blanco se considerarán simplemente como tales y no podrán agregarse, en consecuencia, a ningún candidato.

**ARTÍCULO 22º.-** La Comisión Receptora de Sufragios practicará el escrutinio tomando en cuenta el número de preferencias marcadas en cada lista.

El total de los votos emitidos se dividirá por el número de cargos a llenar, sea de Consejeros Nacionales o regionales. La cifra resultante de esa división, constituirá la cifra repartidora que determinará el número de candidatos elegidos a que tendrá derecho cada lista. Los candidatos que igualen o superen la cifra repartidora, se entenderán elegidos automáticamente. Si una lista, de acuerdo con la cifra repartidora, tiene derecho a elegir un número mayor de candidatos, resultarán electos aquellos que dentro de la lista hayan obtenido las mas altas votaciones por debajo de la cifra repartidora.

Al quinto día hábil después de practicado el escrutinio se reunirá el Consejo Regional respectivo y procederá a efectuar el Escrutinio General, en base a los antecedentes proporcionados por la Comisión receptora de Sufragios, indicados en incisos precedentes.

Acto continuo, el Consejo regional proclamará elegidos a los candidatos que obtuvieron las mas altas mayorías en número suficiente para proveer las vacantes que trata de llenar. Si hubiere empate en el último cargo, o respecto del único por proveer, decidirá la suerte.

Si el Consejo regional no diere cumplimiento a lo dispuesto en incisos tercero y cuarto precedentes, dichas obligaciones corresponderán al Secretario del mismo Consejo.

**ARTÍCULO 23º.-** Si vencido el plazo de inscripción de candidaturas determinado en el Art. 6º de este Reglamento, no se hubiesen inscrito tantos candidatos como vacantes deban proveerse, no se procederá a la votación y el respectivo Consejo regional proclamará elegidos a los candidatos inscritos sin más trámites.

**ARTÍCULO 24º.-** Si se produjere la vacancia de algún cargo de Consejero regional faltando más de ocho meses para que se complete el periodo del Consejero a cuyo reemplazo debe proveerse, se convocará a elecciones para su reemplazo por el correspondiente Consejo regional.

En este caso la convocatoria a elecciones se hará para treinta días, contados desde la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo y la elección se verificará en la forma dispuesta por los Artículos precedentes.

**ARTÍCULO 25º.-** En caso de renuncia de las personas que forman un Consejo regional o de falta o de imposibilidad de un número de miembros que permita formar quórum para sesionar, el Consejo Nacional convocará a los colegiados de la jurisdicción respectiva a Asamblea General Extraordinaria..

Dicha reunión será presidida por el representante que designe el Consejo Nacional y se pronunciará sobre las renunciaciones..

Si éstas fuesen aceptadas o se comprobaren las circunstancias que impiden formar quórum se designará, en votación directa, personal y secreta, por medio de cédulas unipersonales, eligiéndose los que obtengan las más altas mayorías, tanto colegiados como fueren necesarios para integrar provisionalmente el respectivo Consejo, el que, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a elección para dentro de 10 días, procediéndose, en lo demás, en la forma establecida en los artículos anteriores.

Los colegiados que fueren designados para integrar provisoriamente el Consejo respectivo, deberán poseer los requisitos necesarios para ser elegidos Consejeros regionales.

**ARTÍCULO 26º.-** En caso que algún Consejo regional no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1º y siguientes de este Reglamento, convocará a elecciones el Consejo Nacional, al que corresponderán en tal evento las atribuciones de aquél, pudiendo delegar en una Comisión especial de colegiados de la jurisdicción respectiva o en el mismo Consejo o parte de él.

Si las delegare en una Comisión de colegiados, los integrantes de ésta deberán reunir los requisitos necesarios para ser elegidos Consejeros Regionales y no podrán ser candidatos en las elecciones a que se refiere la convocatoria.

**ARTÍCULO 27.-** Un colegiado no podrá ser elegido Consejero Nacional por más de un Consejo Regional. Si resultare designado por dos o más, deberá optar por una de las representaciones y renunciar al resto.

Si no optare en la primera sesión que celebre el Consejo Nacional, luego de comunicársele oficialmente su elección, lo resolverá por sorteo en la misma Sesión, el Secretario de ese Consejo.

**ARTÍCULO 28º.-** En caso de producirse la vacancia de un cargo de Consejero Nacional por renuncia u otro motivo, el secretario del Consejo lo comunicará dentro del segundo día al Consejo Regional correspondiente para que proceda a convocar a la elección del caso, si ella procediera.

El Consejo regional del caso convocará a elecciones si corresponde conforme a lo determinado en el Art. 24º de este reglamento, dentro de los quince días siguientes a la recepción del aviso y según las normas contenidas en el referido Art. 24º.

**ARTÍCULO 29º.-** En caso de renuncia colectiva de los miembros del Consejo Nacional o de falta de un número tal de Consejeros Nacionales que impida formar quórum para sesionar, el Secretario Nacional dará cuenta inmediatamente de ello a los Consejos regionales a fin de que, dentro del plazo de quince días, contados desde la recepción del aviso, procedan a convocar a elecciones para designar reemplazantes, en la forma determinada por el Art. 24º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 30º.-** Si fuere elegido Consejero Nacional una persona que posee la calidad de Consejero regional, deberá optar entre ambas designaciones en la primera sesión que celebre el Consejo Nacional, luego de habersele comunicado oficialmente por carta certificada tal hecho. Si no manifestare opción, se entenderá que opta por la mas antigua de ambas designaciones; si ellas fuesen coetáneas, se decidirá por sorteo que practicará el Secretario del Consejo Nacional en dicha Sesión.

#### **DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE ELECCIONES.-**

**ARTÍCULO 31º.-** Cada dos años en el curso del mes de Abril, el Consejo Nacional designará por sorteo, de entre los colegiados residentes en la ciudad de Santiago, hábiles para ser Consejeros Nacionales, una Comisión Calificadora de Elecciones, compuesta por tres miembros que podrán ser reelegidos. En la misma designará seis suplentes que por orden de su elección reemplazarán las vacantes que se produzcan en el periodo.

Esta Comisión conocerá de las reclamaciones que se interpongan, basadas en la infracción de cualquiera de las disposiciones de los estatutos o de este reglamento, en relación con las elecciones de que trata este título.

Tales reclamaciones deberán ser interpuestas por uno o más colegiados de la jurisdicción del respectivo Consejo regional dentro del tercer día contado desde aquel en que se produjo la proclamación de los Consejeros de cuya elección se reclama o de producido el hecho que motiva la reclamación y podrán deducirse aún por telégrafo.

**ARTÍCULO 32º.-** La Comisión Calificadora designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y podrá requerir cuantos antecedentes estime conveniente para dictar sentencia en las reclamaciones de que conozca.

Podrá delegar en uno de sus miembros la práctica de las diligencias que estime conveniente realizar.

